

EXPEDIENTE: JDCE-07/2022 y su
acumulado JDCE-08/2022
ACTOR: Carlos Miguel Luna Méndez
AUTORIDAD RESPONSABLE:
Comisión Nacional de Honestidad y
Justicia de Morena
MAGISTRADO PONENTE: José Luis
Puente Anguiano
Proyectista: Enrique Salas Paniagua
Auxiliar de ponencia: Diana Laura
Peregrina Luna

Colima, Colima, a veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **JDCE-07/2022 y acumulado JDCE-08/2022** relativo al Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, interpuesto por CARLOS MIGUEL LUNA MÉNDEZ por su propio derecho, ostentándose como militante del partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en contra de las resoluciones definitivas de fechas 07 y 12 de septiembre de la anualidad, dentro de los expedientes CNHJ-COL-1265/2022 y CNHJ-COL-1453/2022 respectivamente, emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en las cuales se determinó el sobreseimiento e improcedencia de las quejas interpuestas por el actor, por supuestas violaciones dentro de los procedimientos internos de elección de la Presidencia del Consejo Estatal y de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de la citada institución partidista.

GLOSARIO

Autoridad responsable	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena)
Acto impugnado	Resoluciones definitivas de fechas 07 y 12 de septiembre de la anualidad, dentro de los expedientes CNHJ-COL-1265/2022 y CNHJ-COL-1453/2022
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Colima
CNE.	Comisión Nacional de elecciones.
CNHJ.	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Comité Ejecutivo	Comité Ejecutivo Estatal de Morena
Consejo Estatal	Consejo Estatal de Morena
Morena	Movimiento de Regeneración Nacional
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Colima

I. ANTECEDENTES

I.- De la narración de los hechos que expone la parte actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente del juicio en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Emisión de Convocatoria. El dieciséis de junio del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó en la página web del partido la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, para elegir entre otros cargos de dirección interna, a quienes ocuparan los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales y Congresistas Nacionales en el Estado de Colima.

2. Congreso Distrital (elecciones). El treinta de julio siguiente, tuvo verificativo el Congreso Distrital en el Distrito Electoral Federal 02 para la elección de los diversos cargos, entre ellos quienes de manera simultánea tomaran los cargos de Coordinador Distritales, Congresistas Estatales, Consejero Estatal y Congresista Nacional del respectivo distrito.

3. Publicación de resultados. El dieciocho de agosto, la autoridad responsable publicó en su página web los resultados de la elección de Coordinador Distrital, Congresistas Estatales, Consejero Estatal y Congresista Nacional de diversas entidades federativas.

4. Instalación del Congreso Estatal. El veintiuno siguiente, el Congreso Estatal nombró a quien asumirá el cargo a la Presidencia del Consejo Estatal, y la nueva integración del Comité Ejecutivo Estatal, realizando la toma de protesta de los electos.

5. Recurso de queja. El veinticinco posterior, el actor Carlos Miguel Luna Méndez presentó medios de impugnación ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por presuntas irregularidades en la elección de Presidencia del Consejo Estatal e integración del Comité Ejecutivo Estatal, mismos que fueron admitidos el treinta y uno subsecuente.

6. Resoluciones definitivas de los expedientes CNHJ-COL-1265/2022 y CNHJ-COL-1453/2022. El siete y doce de septiembre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, resolvió los recursos de queja descrito en el párrafo anterior, mediante las cuales determinó la improcedencia y sobreseimiento de los expedientes CNHJ-COL-1265/2022 y CNHJ-COL-1453/2022, notificándoseles ambas resoluciones al actor el día de su emisión a través de correo electrónico.

7. Juicio Ciudadano Electoral. El diez y quince de septiembre, el ocursoante presentó escritos ante este Órgano Jurisdiccional, impugnando las resoluciones definitivas de fecha siete y doce de septiembre respectivamente, emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en los expedientes CNHJ-COL-1265/2022 y CNHJ-COL-1453/2022.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

a. Radicación y registro. El día doce de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la radicación de la demanda de Carlos Miguel Luna Méndez, ordenó su registro en el Libro de Gobierno con el número de expediente **JDCE-07/2022**.

Asimismo, el diecinueve de septiembre, se radicó la demanda del mencionado actor bajo el número **JDCE-08/2022**, registrándose de igual forma en el Libro correspondiente.

b. Admisión y turno. El veintisiete siguiente, el Pleno admitió los juicios **JDCE-07/2022**; y **JDCE-08/2022**; ambos designándose como ponente al Magistrado José Luis Puente Anguiano, para formular el proyecto de sentencia.

c. Acuerdo Plenario de acumulación. El mismo día, el Pleno de este Tribunal local dictó Acuerdo Plenario de acumulación, determinando la acumulación del expediente JDCE-08/2022 al diverso JDCE-07/2022 por ser el más antiguo.

d. Notificación de admisión y requerimiento de informe circunstanciado. El veintiocho siguiente, el Tribunal Electoral realizó la notificación a las partes vía correo electrónico del acuerdo de admisión respectivo a cada Juicio; requiriendo a la autoridad responsable para que dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la misma rindiera su informe justificado.

e. Informe justificado. Al mismo día de la notificación, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena por conducto de la licenciada Grecia Arlette Velázquez Álvarez, Secretaria de la Ponencia 5, mediante correo electrónico envió el informe justificado dentro del plazo legal otorgado, correspondiente al expediente JDCE-07/2022 en el cual, entre otras cosas, adujo la incompetencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, en virtud de controvertirse una resolución partidista dictada por órganos de dirección nacionales del partido Morena, vinculada al proceso para la renovación de los órganos de dirección nacional de Morena, cuya revisión es exclusiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El tres de octubre de la anualidad, se recibió el mencionado informe de manera física en las oficinas de este Tribunal Electoral, adjuntándose para los efectos legales.

El veintinueve de septiembre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena por conducto de la licenciada Grecia Arlette Velázquez Álvarez, secretaria de la Ponencia 5, presentó el informe justificado dentro del plazo legal otorgado, correspondiente al expediente JDCE-08/2022.

f. Cierre de instrucción. El dieciocho de octubre, se declaró cerrada la instrucción, al haberse realizado todos los actos para la completa y debida integración del expediente. Por lo cual, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de resolución por incompetencia, mismo que se sustenta en los fundamentos y argumentos siguientes.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

En este punto, resulta importante para este Tribunal, asentar que, no se actualiza la competencia a favor de esta instancia respecto a la pretensión del actor, en razón de que la materia de impugnación se encuentra vinculada a una elección partidista de carácter nacional y solo en ese ámbito encuentra aplicación, tal y como se advierte a continuación:

Los órganos jurisdiccionales están compelidos a garantizar el derecho humano de acceso a la justicia a través del análisis concreto y exhaustivo de los requisitos procedimentales de los medios de impugnación presentados ante los mismos, tal es el caso de la competencia, misma que de manera ordinaria se tiene por satisfecha a partir de la sospecha sobre una posible vulneración a un derecho político electoral, bajo el estudio de la legislación electoral atinente, en donde se encuentran establecidos los diversos medios de impugnación al alcance de los justiciables, respetando con ello el principio de legalidad en sus actuaciones.

A su vez, las autoridades jurisdiccionales que tienen a su cargo la función de impartir justicia en materia político-electoral, por el ámbito geográfico de sus atribuciones se clasifican en: a) federales y b) locales; dicha estructura permite que las problemáticas lleguen al conocimiento y resolución de la autoridad jurisdiccional federal, por determinadas vías impugnativas.

Bajo esa línea, la competencia configura la potestad jurisdiccional que está legalmente atribuida a cada órgano judicial para conocer y resolver de asuntos específicos.

En ese tenor, para asumir la competencia por parte de este Tribunal, es indispensable advertir la naturaleza del caso planteado por las partes, respetando con ello el deber constitucional de fundamentar y motivar la decisión que se asuma, sin prejuzgar sobre algún otro requisito de procedencia.

Así, del estudio de las diversas constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de los diversos precedentes dictados en últimas fechas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), este órgano jurisdiccional estima que ésta última, es la autoridad competente para el conocimiento y resolución de los planteamientos y pretensiones formuladas por el actor en la presente impugnación.

Lo anterior, porque la pretensión de la parte actora está vinculada con el Congreso Distrital en el que se elegirían de manera simultánea diversos cargos, entre los cuales se encuentran los Congresistas Nacionales para integrar el III Congreso Nacional de Morena, al que el actor aspira.

En ese sentido, es importante destacar que la Sala Superior del TEPJF emitió el pasado 30 de julio, sendos Acuerdos Plenarios en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-742/2022 y SUP-JDC-747/2022, en los que conoció de la impugnación planteada en el contexto de la Convocatoria a los Congresos Distritales (300 distritos), en los que se elegirían a aquellas personas de la militancia que aspirarían de manera simultánea a ser: 1) Coordinadores Distritales, 2) Congresistas Estatales, 3) Consejeros Estatales y 4) Congresistas Nacionales.

En esos asuntos, aquel órgano jurisdiccional asumió competencia al determinar que la pretensión de la parte actora estaba vinculada con su aspiración para postularse y participar en el Congreso Distrital para elegir de manera simultánea diversos cargos, entre los cuales se encuentran los Congresistas Nacionales para integrar el III Congreso Nacional de MORENA, y que la misma, no tenía impacto en una entidad federativa específicamente al impugnarse la modificación del listado con los registros aprobados para postularse a Congresistas Nacionales que serían sujetos a votación, publicados el 22 de julio.

En ese tenor, Sala Superior del TEPJF estimó que ***“... la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque el listado con los registros aprobados de postulantes a Congresistas Nacionales que serán sujetos a votación por cada distrito electoral”***; de ahí que, no se actualizara la competencia del Tribunal local, ni de alguna de las Salas Regionales.

Por otro lado, se tiene en cuenta que en el diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1804/2020, la Sala Superior del TEPJF, sostuvo que aun cuando se impugnaba:

“... la celebración de la sesión de instalación del consejo estatal en diversas entidades federativas (Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Sinaloa, Tabasco, Quintana Roo y Zacatecas) en la que se pudieron elegir diversos cargos como la presidencias, secretarías generales y secretarías de las dirección estatal ejecutiva del PRD, respecto a las cuales, en principio, tendría competencia la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a cada demarcación, lo cierto es que las sesiones de los consejos estatales impactan de manera directa en el proceso de renovación de los órganos nacionales de dirección del PRD. Dicha incidencia se actualiza debido a que en estas sesiones también se eligen a las consejerías nacionales que representarán a las entidades federativas en el Congreso Nacional del PRD, sumado a que las presidencias de las direcciones estatales ejecutivas también participan con el carácter de consejeras o consejeros nacionales.

*En ese sentido, debido a que se controvierte las sesiones de diversos consejos estatales en su integridad y no se hacen valer agravios que se limiten a las elecciones de las autoridades partidistas estatales, sino que de igual manera se impugnan acuerdos generales emitidos por la Dirección Nacional Extraordinaria del partido y del Órgano Técnico Electoral que impactan de manera directa en todo el proceso de renovación de los órganos nacionales, estatales y municipales de la dirección del PRD, se estima que la materia de la impugnación es inescindible y, por tanto, corresponde su conocimiento a esta Sala Superior, en términos de la **jurisprudencia 13/2010, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**. Asimismo, esta decisión tiene fundamento en los **artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios**”.*

Por otro lado, en el SUP-JDC-1604/2020, la Sala Superior consideró lo siguiente:

“En el acuerdo por medio del cual se ordenó remitir a esta Sala Superior el cuaderno de antecedentes, el presidente de la Sala Monterrey razonó que la y los actores pretendían participar en el Congreso Distrital de MORENA, en el que se elige simultáneamente a personas que ocupan distintos cargos, incluidos el de

congresistas nacionales. Es por ello que esa Sala consideró que se actualiza la competencia de este Tribunal.

No obstante, esta Sala Superior considera que quien debe conocer de este recurso es la Sala Regional Monterrey, en atención a lo siguiente.

[...]

En el caso concreto, se advierte que quienes están presentado el medio de impugnación son tres militantes del partido MORENA que alegan que su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero fue eliminado y, como consecuencia, no pueden participar en el proceso interno de renovación de los órganos de ese partido.

Si bien, tal y como lo razonó la Sala Regional Monterrey, la y los actores pretenden participar en un proceso por medio del cual se elegirán, entre otros cargos, los de Congresistas Nacionales. Sin embargo, esto no actualiza la competencia de esta Sala Superior porque la y los actores no ocupan un cargo nacional, así como tampoco manifiestan tener intenciones de hacerlo.

De ahí que, en el caso, se actualiza la competencia de la Sala Regional Monterrey, al ser la circunscripción plurinominal a la que pertenece la entidad federativa de San Luis Potosí”.

En el particular, el actor formula agravios relacionados con la improcedencia de una queja partidista que promovió para impugnar diversas irregularidades cometidas, a su decir, en la elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Colima.

Luego entonces, si bien se reclaman violaciones cometidas en una elección partidista a nivel estatal, lo cierto es que se encuentran vinculados de manera simultánea los cuatro cargos referidos y, por ende, aun cuando la demanda se dirija a cuestionar alguno de ellos, por ejemplo, las elecciones distritales, lo cierto es que la elección, en principio, no puede escindirse de su trascendencia al ámbito nacional, ya que es el mismo acto jurídico el que da sustento a todas las calidades mencionadas.

Máxime que, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-1124/2022 y su acumulado**, determinó ser el órgano jurisdiccional formalmente competente para conocer de esos medios de impugnación, al advertir que los promoventes, contrvirtieron los resultados definitivos de la elección a los cargos de Coordinadores Distritales,

Consejeros Estatales, Congresistas Nacionales y Estatales de Morena, por el Distrito 26, con sede en Toluca, Estado de México.

En ese sentido, si la pretensión del promovente en este juicio consiste en que se revoque la resolución partidista que declaró improcedente su queja contra las presuntas irregularidades cometidas en esa elección, este Tribunal estima pertinente, por la relación que existe con los precedentes citados, remitirlo a la brevedad a la Sala Superior del TEPJF, a fin de que asuma la competencia para conocer del asunto y para la salvaguarda de los derechos del actor que se aducen violentados, además de que el acto impugnado fue emitido por un órgano nacional del partido político Morena.

En consecuencia, lo procedente es remitir la demanda y sus anexos, previa obtención de la copia certificada de las constancias que correspondan, a efecto de que la Sala Superior del TEPJF determine lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Este Tribunal no resulta competente materialmente para conocer de la litis planteada en el presente Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral presentado por Carlos Miguel Luna Méndez, en cuanto aspirante a Congresista Nacional, Coordinador Distrital, Congresista Estatal, Consejero Estatal del partido MORENA por el Distrito 02, del Estado de Colima, con sede en el municipio de Manzanillo, Colima.

SEGUNDO. Se ordena el REENCAUZAMIENTO del presente asunto a la SALA SUPERIOR, y se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que remita la totalidad de las constancias que conforman el presente juicio ciudadano, previa copia certificada que obre en los archivos de este Tribunal, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento.

Notifíquese a la parte actora vía correo electrónico autorizado para tales efectos en su escrito de demanda y por oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, vía

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral
JDCE-07/2022 y su
acumulado JDCE-08/2022

correo electrónico, adjuntando copia certificada de la presente resolución; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el veintiuno de octubre dos mil veintidós, aprobándose por unanimidad de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciada Ma. Elena Díaz Rivera, Ángel Durán Pérez (magistrado supernumerario en funciones de numerario) y José Luis Puente Anguiano, siendo ponente el último de los nombrados quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien da fe.

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA

ÁNGEL DURÁN PÉREZ
MAGISTRADO
SUPERNUMERARIO EN
FUNCIONES DE NUMERARIO

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente JDCE-07/2022 y su acumulado, de fecha veintiuno de octubre dos mil veintidós.